



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19)  
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2018-00297-00

DEMANDANTE: SOLUCIONES INTEGRALES DE SERVICIOS Y PROYECTOS «SISPRO»  
S.A.S.

DEMANDADO: ELECTRICARIBE E.S.P. S.A.

### ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de ilegalidad deprecada en contra del proveído adiado 5 de marzo de 2021, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de unos llamamientos en garantía.

### CONSIDERACIONES

El solicitante se muestra inconforme con el decreto de desistimiento tácito de unos llamados en garantías frente a unas entidades, trayendo a colación varias circunstancias relevantes en que se apoya su solicitud de control de legalidad. Veamos.

En primer lugar, el memorialista le reprocha al juzgado por guardar silencio con respecto a un escrito que elevó vía correo electrónico al email del despacho, en dónde expuso que sí *«debo notificar a las entidades que fueron llamadas en garantía, llamamientos que fueron admitidos mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020. Posteriormente, en el mes de marzo de 2020 el 11, este extremo demandado, fue requerido por este juzgado a efectos de realizar dichas notificaciones, so pena de decretar el desistimiento tácito»*, doliéndose que no comparte el anterior requerimiento *«para notificar, es pertinente recordar, el contenido del inciso primero del art. 66 de la L 1564 de 2012 C.G.P., el cual consagra que de no lograrse la notificación del llamado en garantía, dentro de los seis (6) meses siguientes, entiéndase posteriores a la admisión del llamamiento, dicho llamamiento se tornará ineficaz»*, ya que insiste que ese escrito no fue desatado por el estrado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

En segundo lugar, el demandado alega que afianzado en el manido reproche del «silencio guardado por esta agencia judicial y de lo innecesario del requerimiento hecho el 11 de marzo de 2020, el suscrito el 1 de septiembre de 2020, procedió a enviar a esta agencia judicial, vía correo electrónico desde el buzón madariagaalvaro@gmail.com al buzón ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, la prueba de las notificaciones hechas a las entidades llamadas en garantía, esas mismas a las que se refiere el literal PRIMERO de la providencia de fecha 5 de marzo de 2021» y esgrime que «de cara al Decreto Legislativo 806 de 2020 que amplifica las notificaciones judiciales por medio electrónico, solicito a este despacho judicial indicarme si a este extremo demandado se le tendría como válido para notificación, las que se hagan a las entidades llamadas en garantía vía correo electrónico, esta consulta se eleva, teniendo en cuenta que, la admisión de los llamamientos se produjo antes de la expedición del Decreto en comento, pero como quiera que el término de los seis (6) meses contemplados en el art. 66 del C.G.P. se vencerán mucho tiempo después de la expedición del mencionado Decreto, huelga viable la misma -la consulta».

Ahora bien, al aterrizar ante tales planteamientos, el despacho no ignora la existencia de un memorial fechado 31 de julio de 2020, en dónde pide el acceso del expediente elevándose esas manifestaciones, sin que se recurriera el auto de requerimiento, el cual data del 11 de marzo de 2020, encontrándose ese proveído enhiesto, ya que nunca el abogado de ELECTRICARIBE recurrió dicha providencia, de manera que el estrado al contabilizar el término que tenía el llamante para notificar a los llamados previene que la admisión de los llamamientos acaeció el 17 de febrero de 2020, siendo notificado en la publicación de Estado N° 023 del 18 de febrero de 2020, iniciándose el periodo para realizar tales tareas de enteramiento, de manera que los seis meses encumbrados en el artículo 66 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el despacho elucida que tales alegatos van al fracaso, porque se reitera que los autos de requerimiento y el que decretó el desistimiento tácito no fueron recurridos oportunamente, dado que el demandado no ha impugnado en reposición tales providencias, no siendo atendible la justificación consistente en que al no indicarle el despacho como debía realizar sus tareas de notificación, sea un cayado seguro para fincar sus aspiraciones de quiebre de providencias, en razón a que hasta el día de hoy no se hicieron correctamente las notificaciones a las entidades SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA- MAGDALENA, SANTA CRUZ DE MOMPOX-BOLÍVAR,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

MARGARITA-BOLÍVAR y SAN FERNANDO-BOLÍVAR, debido a que el auto del llamamiento en garantía fue proferido con la anterioridad a la pandemia, siendo requerido para notificársele antes de la pandemia, iniciándose las faenas de notificaciones con el artículo 291 del código general del proceso, pero como no concurrieron las entidades para notificarse personalmente, se le imponía enviar el aviso de notificación, lo cual no se realizó, ni hay constancia de ello en el expediente, denotándose que no se logró las notificaciones a los llamados.

Con todo, el Juzgado no soslaya que con posterioridad el llamante intentó acometer tales lides por conducto de la novísima legislación del Decreto 806 del 2020, en especial sus artículos 8 y 9, debido a que los correos electrónicos enviados no fueron remitidos con los soportes necesarios para completar la notificación, que a no dudarlos, es el auto admisorio de la demanda, demanda, el llamamiento y la providencia admisorio del llamamiento, lo que tampoco fue realizado por ELECTRICARIBE, lo que no permite consumir la notificación perseguida.

Huelga anotar que, el memorialista al iniciar su peregrinar de notificación, con las normas 291 a 292 del C.G.P. se impone completarse las notificaciones con el régimen vigente del código general del proceso, sin tenerse en mira lo normado en el Decreto 860 de 2020, dado que se recuerda que el inciso 2° del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificada por el artículo 624 del C.G.P., establece que *«los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones»*, no pudiéndose tener en cuenta las diligencias acometidas con el Decreto 806 de 2020, correspondiendo en derecho para completarse las notificaciones realizar el respectivo envío del aviso de notificación a los llamados, lo que no se realizó.

Del mismo modo, es pertinente traer a colación un hito trascendental en la vida nacional y mundial, que afectó la salud de todos los ciudadanos que habitan en el orbe, siendo declarado una pandemia con ocasión de la proliferación de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

enfermedad COVID-19, lo que generó que el estado colombiano adoptara medidas de sanidad entre ellas una cuarentena preventiva transformada en inteligente, lo que detonó efectos en los procesos judiciales debido a que se suspendieron los términos a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 3 de agosto de 2020, por conducto de los Decretos 564 de 2020, 491 de 2020, 417 de 2020 expedidos por el gobierno nacional y en los Acuerdos PCSJA 20-11519, PCSJA 20-11257, PCSJA 20-11529, PCSJA 20-11549, PCSJA 20-11556, PCSJA 20-11557, PCSJA 20-11567, PCSJA 20-11517, PCSJA 20-11521, PCSJA 20-11526 Y PCSJA 20-11532 todos emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Naturalmente, el despacho al tener en mira ese plazo en que estuvieron suspendidos los términos, de allí que al reemprender el cómputo del término de seis meses para notificar a los llamados, es claro que ya con holgura el mismo se consumió, y no se realizaron las notificaciones echadas de menos en el expediente, de manera que en los autos hostigados no se incurrieron en ninguna ilegalidad.

Colofón de todo ello, es que la ilegalidad suplicada no encuentra visos de prosperidad, porque ninguna situación de ese linaje en el expediente emerge, a contrario sensu el auto tachado de contrario al derecho, se encumbra respetuoso de las preceptivas legales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de ilegalidad del auto adiado 5 de marzo de 2021, que declaró terminado el litigio por «desistimiento tácito», por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA